

RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, referente al concurso libre para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial del Cuerpo de la Policía Municipal.

El Tribunal que ha de calificar este concurso de méritos ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Javier de Loño Pérez, Alcalde-Presidente de este excelentísimo Ayuntamiento, y como sustituto, el señor Teniente de Alcalde don Miguel A. Morales Pestano.

Vocales:

Don Francisco Romero Cabrera, Teniente de Alcalde-Delegado del Servicio de la Policía Municipal.

Don Angel Reinaldo Muñoz de Dios, Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y como sustituto, el funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, con destino en el Gobierno Civil, don Lorenzo Martín Barbadillo.

Don Florentino Sánchez Cid, Profesor del Instituto Nacional, masculino, de Enseñanza Media, y como sustituto, el también Profesor del expresado Centro don Joaquín Cabrera Cabrera.

Don Bernardo Martín Méndez, Jefe de Negociado de la Jefatura de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, y como sustituto, el de igual cargo y destino don Juan María López-Cepero Barbero.

Secretario. Don Ezequiel González Suárez, Secretario de esta Corporación, y como sustituto, el funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo don Miguel Arriaga López.

Al propio tiempo se señala el día 27 de abril, a las doce horas, en esta Casa Consistorial, para que se reúna el Tribunal

que ha de calificar los méritos de los aspirantes admitidos al mencionado concurso.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de marzo de 1972.—El Secretario.—Visto bueno: El Alcalde.—2.347-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.

Relación provisional de admitidos al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa.

Admitidos

D. Mercedes González Palomino González.
D. Manuel Alvarez-Osorio Fernández-Palacios.
D. Juan Ramón Vaquero Muñoz.
D. Enrique Barrero González.
D. Angel Pedroso Ortega.

Excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Sevilla, 14 de marzo de 1972.—El Alcalde.—2.042-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera sobre publicación de los textos del condicionado general de las pólizas de Seguros de Crédito a la Exportación aprobadas por Orden de 4 de enero último.

Por Orden ministerial de 4 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del día 5) fueron aprobadas a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», las siguientes modalidades de contratos de seguro: póliza de compradores privados, póliza de compradores públicos, póliza global y global especial (con un suplemento para compradores públicos), póliza combinada de riesgos bancarios de prefinanciación y financiación, póliza de seguros de créditos de comprador, póliza de prospección de mercados, póliza de asistencia a ferias en países extranjeros y póliza de elevación de costos.

Atendiendo el interés que se concede a la máxima difusión del condicionado de los contratos de seguro que actualmente cubren riesgos de exportadores, Entidades financieras y Empresas en general relacionadas con nuestro comercio exterior, según criterio compartido por el Ministerio de Comercio, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad oficial al texto de las pólizas antes enumeradas, que deberán transcribirse en el «Boletín Oficial del Estado» como anexos números 1 al 8 de la presente Resolución.

Madrid, 8 de marzo de 1972.—El Director general, José Vila rasau Salat.

ANEXO 1

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Póliza de Compradores Privados

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el asegurado designa para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1. Objeto del seguro:

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar a consecuencia de la resolución del contrato base de la operación de exportación y/o de la falta de pago total o parcial del precio aplazado de la misma en las situaciones que se indican en el artículo siguiente.

Constituye parte integrante de la presente póliza el contrato base de la operación de exportación.

Art. 2.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:

A) De carácter comercial:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por la Compañía, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos o impagados no sean admitidos en el pasivo del comprador por causas imputables al asegurado.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del comprador o personas que lo garanticen, la ejecución de la sentencia obtenida por el asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

c) Cuando el asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier cause incobrable y resulta inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no se derive de cualquiera de los casos previstos en el artículo 3.º de las presentes condiciones.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación a la Compañía de la resolución del contrato base de la operación de exportación, por incumplimiento de las obligaciones contraídas tanto por parte del comprador como de las personas que le garanticen, o cuando haya transcurrido el mismo plazo a partir de la comunicación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual.

B) De carácter político y extraordinario:

I. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago

depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que al convertirla en moneda nacional determine pérdida para el asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

II. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

III. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

IV. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

V. La pérdida que se origine al exportador cuando por indicación de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VI. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el gobierno español.

Art. 3.º Riesgos excluidos.

Se consideran excluidos expresamente de las garantías del seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador a causa del incumplimiento del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial), salvo que el asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral, o por cualquier medio de prueba admisible, que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por la Compañía con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral, o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.

e) Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, fianzas de cumplimiento y cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

Art. 4.º Capitales asegurados.

Estarán determinados por las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en las condiciones particulares de la póliza al importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación en el riesgo de resolución de contrato, y a la parte aplazada de su precio de venta en el riesgo de crédito.

A solicitud del exportador, podrán incorporarse los intereses contractualmente pactados, los gastos de transporte y seguro de las mercancías y otros accesorios.

Art. 5.º Participación del asegurado en el riesgo.

El asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 6.º Requisitos.

Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación, salvo las operaciones triangulares, sean españoles. Por condición particular a la presente póliza podrá ser aceptada la cobertura de bienes y/o servicios de origen extranjero que sean incorporados a productos nacionales.

b) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del importador o de las personas que le garanticen.

c) Que por el asegurado se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

d) Que en el momento de concertarse el seguro, el contrato base de la operación de exportación esté de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, tanto en España como en el país de destino.

e) Que el asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 3.º de la presente póliza, con anterioridad a la expedición de la mercancía y/o servicios.

f) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º

Art. 7.º Mercancía expedida no entregada o no aceptada.

La Compañía se hará cargo, en el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de esta póliza, de las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía —o sus documentos representativos— y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que la Compañía acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del asegurado, que no se entregue la mercancía o sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

b) Que el asegurado demuestre mediante laudo arbitral, sentencia judicial, o cualquier otra prueba admisible, que es injustificada la no aceptación de la mercancía por el comprador. Sin embargo, la Compañía podrá hacerse cargo con carácter provisional de estas pérdidas cuando, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, presuma que existe repudiación sin causa de la mercancía. Esta aceptación provisional podrá tener carácter definitivo una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen suficientes.

c) Que la entrega de la mercancía esté condicionada al pago y éste no se realice por quien venga obligado a ello.

Art. 8.º Toma de efecto del seguro.

La presente póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente.

El seguro de resolución del contrato toma efecto a la entrada en vigor del contrato base de la operación de exportación, salvo que excepcionalmente se determine distinta fecha en las condiciones particulares de la póliza.

El seguro del riesgo de crédito toma efecto cuando se origine el derecho de cobro del precio aplazado por haber cumplido el asegurado las correspondientes obligaciones a su cargo.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º Alteración de las condiciones del contrato.

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 10.º Información a la Compañía.

El asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía los informes que lleguen a su conocimiento respecto a cualquier hecho que sea susceptible de agravar el riesgo cubierto por el seguro.

Art. 11.º Medidas preventivas.

Cuando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes, y especialmente:

a) Suspender los trabajos de fabricación y/o de prestación de servicios, así como la realización de nuevos envíos arciales.

b) Detener, si es posible, las expediciones en ruta.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá a la Compañía al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el comprador o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 12.º Pago y extorno.

La prima correspondiente al presente contrato será única y se ingresará en la caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 9.º

No procederá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

SINIESTROS

Art. 13.º Plazo de notificación.

El impago del crédito garantizado, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el término de diez

días de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

El incumplimiento, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, de las demás obligaciones contractuales, así como el acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que, conforme a la presente póliza, dan lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el momento en que lleguen a su conocimiento.

Estas notificaciones se llevarán a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 14. Gestiones a efectuar por el asegurado:

El asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento de la Compañía, por vía judicial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 15. Documentación:

El asegurado, con el aviso de siniestro a que se refiere el artículo 13 presentará a la Compañía el estado de su cuenta con el comprador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda servir para justificar el derecho a indemnización.

Art. 16. Plazo para complementar la documentación:

La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado del asegurado documentación complementaria ante un aviso de siniestro, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 17. Convenio:

El asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso de la Compañía, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de la misma.

Art. 18. Dirección del procedimiento:

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el asegurado, a requerimiento de la Compañía, cederá a ésta la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique la Compañía, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. Acceso de la Compañía a los datos del asegurado:

El asegurado permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la Compañía y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 20:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional, hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o al avalista de la operación, y se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones siguientes:

I. Plazos:

1) Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 2.º:

- Las de los párrafos a), b) y c), dentro de los treinta días siguientes a aquel en que resultaren probadas dichas situaciones.
- Las del párrafo d), dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los términos previstos en dicho párrafo.

2) Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 2.º:

- Dentro de los treinta días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que resulten probadas dichas situaciones, salvo en los casos previstos en los números V y VI del referido apartado B), será efectuada dentro de los treinta días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

II. Cuantía:

1) Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 2.º:

- En los casos de los párrafos a), b) y c), el importe que resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el asegurado el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.
- En los casos del párrafo d), el 60 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

2) Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 2.º:

- La cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base:

Tanto en las situaciones previstas en el apartado A) como en el B) del artículo 2.º, se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida el importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación en el seguro de resolución de contrato y el importe del impago en el seguro de crédito.

IV. Reintegro:

El asegurado se compromete a reintegrar a la Compañía, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 21. Reglas generales:

I. Determinación de la pérdida:

La pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta, cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo fijado en esta póliza, serán las siguientes:

1) En el seguro de resolución de contrato:

A) Partidas abonables:

- a) El precio de coste de la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación.
- b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido autorizados por la Compañía y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades percibidas o a percibir por el asegurado, bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto.
- b) El importe del material recuperado, el del que se halle en curso de fabricación, el del acopiado, y el de los servicios realizados susceptibles de recuperación.
- c) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

2) En el seguro de crédito:

A) Partidas abonables:

- a) El importe impagado del crédito asegurado.
- b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por la Compañía y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades a percibir, bien sea por consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.
- b) El valor de la mercancía recuperada y/o el de los servicios realizados susceptibles de recuperación, o bien, en su caso, el precio que se obtenga de la reventa con conformidad de la Compañía.
- c) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

II. Tasación pericial:

Las estimaciones correspondientes a las partidas abonables y deducibles, para la determinación de la pérdida neta definitiva, se harán por tasación pericial realizada según previene el artículo 25.

III. Indemnización:

La indemnización a satisfacer por la Compañía será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida como queda indicado en el presente artículo el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta la liquidación provisional efectuada, a los efectos del artículo 20 del apartado IV.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

IV. Costas judiciales:

Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el asegurado, previo consentimiento de la Compañía, serán satisfechas por la misma, en el porcentaje de cobertura fijado en la póliza en proporción al capital asegurado y mediante liquidaciones semestrales.

Art. 22. Indemnización por pérdidas derivadas de la no entrega de la mercancía en los casos del artículo 7.º:

En los supuestos previstos en el artículo 7.º, la indemnización por la pérdida sufrida se determinará conforme a las disposiciones del artículo 21.

En cuanto a los gastos derivados de la reimportación a España de la mercancía o de su reexportación desde el primer país de destino, incluidos los gastos de almacenaje, si se producen, la indemnización se otorgará en el importe que resulte de aplicar a dichos gastos, debidamente justificados, el porcentaje de cobertura establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Será satisfecha dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de los justificantes por la Compañía.

Art. 23. Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación:

Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, la cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al exportador reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos el asegurado se obliga a reembolsar a la Compañía las indemnizaciones que ésta le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 24. Aplicaciones especiales:

A) Operaciones no aseguradas:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impugados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas:

Las garantías prestadas en relación con la operación de exportación que sea objeto del seguro serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 25. Peritación:

La tasación pericial a que se refiere el artículo 72 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por la Compañía y otro por el asegurado, mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que la Compañía le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de la Compañía.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos o informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destruyéndose uno de los ejemplares al asegurado y otro a la Compañía.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que

los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de los Peritos, la tasación y cualquier otra actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro, no perjudica las acciones y excepciones de la Compañía ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiere nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurador y la Compañía.

SUBROGACIÓN

Art. 26:

La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor de la Compañía.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 27. Por actuación del asegurado:

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición y proyecto inicial de seguro, como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, retenciones, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá sus derechos a indemnización, sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización, y sin perjuicio del derecho que asiste a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 28. Retención de prima y devolución de liquidaciones:

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía a título de indemnización. Asimismo, el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 29:

El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 30:

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

ANEXO 2

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Póliza de Compradores Públicos

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Objeto del seguro:

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar a consecuencia de la resolución del contrato base de la operación de exportación y/o de la falta de pago total o parcial del precio aplazado de la misma en las situaciones que se indican en el artículo siguiente.

Constituye parte integrante de la presente póliza el contrato base de la operación de exportación.

Art. 2.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:

I. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación a la Compañía de la resolución del contrato base de la operación de exportación, por incumplimiento de las obligaciones contraídas tanto por parte del comprador como de las personas que le garantizan, o cuando haya transcurrido el mismo plazo a partir de la comunicación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual.

II. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de transferencia en moneda distinta a la convenida y que al convertirla en moneda nacional determine pérdida para el asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

III. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

IV. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

V. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

VI. La pérdida que se le origine al exportador cuando por indicación de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VII. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 3.º Riesgos excluidos:

Se consideran excluidos expresamente de las garantías del seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador a causa del incumplimiento del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial), salvo que el asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral, o cualquier medio de prueba admisible, que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por la Compañía con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral, o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.

e) Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, fianzas de cumplimiento y cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

Art. 4.º Capitales asegurados:

Estarán determinados por las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en las condiciones particulares de la póliza al importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación, en el riesgo de resolución de contrato, y a la parte aplazada de su precio de venta en el riesgo de crédito.

A solicitud del exportador, podrán incorporarse los intereses contractualmente pactados, los gastos de transporte y seguro de las mercancías y otros accesorios.

Art. 5.º Participación del asegurado en el riesgo.

El asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 6.º Requisitos:

Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación, salvo las operaciones triangulares, sean españoles. Por condición particular a la presente póliza, podrá ser aceptada la cobertura de bienes y/o servicios de origen extranjero que sean incorporados a productos nacionales.

b) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del importador o de las personas que le garantizan.

c) Que por el asegurado se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

d) Que en el momento de concertarse el seguro, el contrato base de la operación de exportación esté de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, tanto en España como en el país de destino.

e) Que el asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º de la presente póliza, con anterioridad a la expedición de la mercancía y/o servicios.

f) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º

Art. 7.º Mercancía expedida no entregada o no aceptada:

La Compañía se hará cargo, en el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de esta póliza, de las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía —o sus documentos representativos— y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que la Compañía acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del asegurado, que no se entregue la mercancía o sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

b) Que el asegurado demuestre mediante laudo arbitral, sentencia judicial, o cualquier otra prueba admisible, que es injustificada la no aceptación de la mercancía por el comprador. Sin embargo, la Compañía podrá hacerse cargo con carácter provisional de estas pérdidas cuando, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, presuma que existe repudiación sin causa de la mercancía. Esta aceptación provisional podrá tener carácter definitivo una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen suficientes.

c) Que la entrega de la mercancía esté condicionada al pago y éste no se realice por quien venga obligado a ello.

Art. 8.º Toma de efecto del seguro:

La presente póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente.

El seguro de resolución del contrato toma efecto a la entrada en vigor del contrato base de la operación de exportación, salvo que excepcionalmente se determine distinta fecha en las condiciones particulares de la póliza.

El seguro del riesgo de crédito toma efecto cuando se origine el derecho de cobro del precio aplazado por haber cumplido el asegurado las correspondientes obligaciones a su cargo.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º Alteración de las condiciones del contrato:

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará

constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 10. Información a la Compañía:

El asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía los informes que lleguen a su conocimiento respecto a cualquier hecho que sea susceptible de agravar el riesgo cubierto por el seguro.

Art. 11. Medidas preventivas:

Cuando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes, y especialmente:

- Suspender los trabajos de fabricación y/o de prestación de servicios, así como la realización de nuevos envíos parciales.
- Detener, si es posible, las expediciones en ruta.
- Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá a la Compañía al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el comprador o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 12. Pago y extorno:

La prima correspondiente al presente contrato será única y se ingresará en la caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indiquen en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 9.º

No procederá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

SINIESTROS

Art. 13. Plazo de notificación:

El impago del crédito garantizado, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

El incumplimiento, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, de las demás obligaciones contractuales, así como el incumplimiento de cualquiera otra de las situaciones que, conforme a la presente póliza, dan lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el momento en que lleguen a su conocimiento.

Estas notificaciones se llevarán a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 14. Gestiones a efectuar por el asegurado:

El asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento de la Compañía, por vía administrativa o judicial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 15. Documentación:

El asegurado, con el aviso de siniestro a que se refiere el artículo 13, presentará a la Compañía el estado de su cuenta con el comprador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda servir para justificar el derecho a indemnización.

Art. 16. Plazo para completar la documentación:

La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado del asegurado documentación complementaria ante un aviso de siniestro, no fuere atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de éste, salvo causa debidamente justificada.

Art. 17. Convenio:

El asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso de la Compañía, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de la misma.

Art. 18. Dirección del procedimiento:

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el asegurado, a requerimiento de la Compañía, cederá a ésta la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique la Compañía, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. Acceso de la Compañía a los datos del asegurado:

El asegurado permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la Compañía y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 20:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional, hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o al avalista de la operación, o se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones siguientes:

I. Plazos:

- Dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los casos previstos en el apartado I del artículo 2.º
- Dentro de los treinta días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que resulten probadas las situaciones previstas en los apartados II, III, IV y V del artículo 2.º
- Dentro de los treinta días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de llevar a cabo la exportación, recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español, en las situaciones previstas en los apartados VI y VII del artículo 2.º

II. Cuantía:

— En las situaciones previstas en el artículo 2.º, la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base:

Se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida el importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación en el seguro de resolución de contrato, y el importe del impago en el seguro de crédito.

IV. Reintegro:

El asegurado se compromete a reintegrar a la Compañía, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 21. Reglas generales:

I. Determinación de la pérdida:

La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles, de conformidad con lo fijado en esta póliza, serán las siguientes:

1) En el seguro de resolución de contrato:

A) Partidas abonables:

- El precio de coste de la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación.
- Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por la Compañía y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

- Las cantidades percibidas o a percibir por el asegurado, bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto.

b) El importe del material recuperado, el del que se halle en curso de fabricación, el del acoplado y el de los servicios realizados susceptibles de recuperación.

c) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

2) En el seguro de crédito:

A) Partidas abonables:

a) El importe impagado del crédito asegurado.

b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido autorizados por la Compañía y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades a percibir bien sea por consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito, o por cualquier otro concepto.

b) El valor de la mercancía recuperada y/o el de los servicios realizados susceptibles de recuperación, o bien, en su caso, el precio que se obtenga de la reventa con conformidad de la Compañía.

c) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

II. Tasación pericial:

Las estimaciones correspondientes a las partidas abonables y deducibles para la determinación de la pérdida neta definitiva se harán por tasación pericial realizada según previene el artículo 25.

III. Indemnización:

La indemnización a satisfacer por la Compañía será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva, obtenida como queda indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta la liquidación provisional efectuada, a los efectos del artículo 20, apartado IV.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

IV. Costas judiciales:

Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el asegurado previo consentimiento de la Compañía serán satisfechas por la Compañía en el porcentaje de cobertura fijada en la póliza en proporción al capital asegurado y mediante liquidaciones semestrales.

Art. 22. *Indemnización por pérdidas derivadas de la no entrega de la mercancía en los casos del artículo 7.º:*

En los supuestos previstos en el artículo 7.º, la indemnización por la pérdida sufrida se determinará conforme a las disposiciones del artículo 21.

En cuanto a los gastos derivados de la reimportación a España de la mercancía o de su reexportación desde el primer país de destino, incluidos los gastos de almacenaje, si se producen, la indemnización se cifrará en el importe que resulte de aplicar a dichos gastos (debidamente justificados) el porcentaje de cobertura establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Será satisfecha dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de los justificantes por la Compañía.

Art. 23. *Reajuste de la liquidación:*

Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, la cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si cesaran o desaparecieran las circunstancias que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al exportador reponearse de las pérdidas experimentadas. En tales casos el asegurado se obliga a reembolsar a la Compañía las indemnizaciones que ésta le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 24. *Aplicaciones especiales:*

A) Operaciones no aseguradas:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas:

Las garantías prestadas en relación con la operación de exportación que sea objeto del seguro serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 25. *Peritación:*

La tasación pericial a que se refiere el artículo 21 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por la Compañía y otro por el asegurado, mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que la Compañía le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de la Compañía.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos o informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, designándose uno de los ejemplares al asegurado y otro a la Compañía.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación y cualquier otra actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones de la Compañía ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y la Compañía.

SUBROGACIÓN

Art. 26:

La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega, y, eventualmente, el adoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor de la Compañía.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 27. *Por actuación del asegurado:*

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, reticencias, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá sus derechos a indemnización, sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnizaciones y sin perjuicio del derecho que asiste a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 28. *Retención de prima y devolución de liquidaciones:*

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía a título de indemnización. Asimismo, el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIOS

Art. 29:

El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 30:

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieren.

ANEXO 3

SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACION

Póliza Global y Global Especial

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquélla el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Objeto del seguro:

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por las pérdidas netas definitivas que pueda experimentar a consecuencia de la falta de pago total o parcial por los compradores —o personas que lo garanticen— en las operaciones de exportación incluidas en la presente póliza, en las situaciones que se indican en el artículo siguiente.

El plazo de crédito de las operaciones de exportación a que hace referencia el párrafo anterior no podrá ser superior a un año en el caso de la póliza global y de tres años en el caso de póliza global especial.

Art. 2.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:

A) De carácter comercial:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por la Compañía, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del comprador por causas imputables al asegurado.

b) Cuando resultare imposible por falta de bienes del comprador o personas que lo garanticen, la ejecución de la sentencia obtenida por el asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

c) Cuando el asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no se derive de cualquiera de los casos previstos en el artículo 3.º de las presentes condiciones.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento del precio aplazado.

B) De carácter político y extraordinario:

I. Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que al convertirla en moneda nacional determine pérdida para el asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

II. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

III. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

IV. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

V. La pérdida que se le origine al exportador cuando por indicación de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VI. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 3.º Riesgos excluidos:

Se consideran excluidos expresamente de las garantías del seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador a causa del incumplimiento del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial), salvo que el asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral, o por cualquier medio de prueba admisible, que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por la Compañía con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral, o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.

e) Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, fianzas de cumplimiento y cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

f) Salvo conformidad expresa de la Compañía, los créditos derivados de suministros de mercancía u sucursales, filiales, agencias o familiares hasta segundo grado del asegurado así como a aquellas firmas en que el asegurado esté interesado como socio o figure como acreedor por algún préstamo o ayuda financiera.

Art. 4.º Capitales asegurados:

Estarán determinados por las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en las condiciones particulares de la póliza al precio aplazado de cada operación de exportación asegurada.

A solicitud del exportador, podrán incorporarse los intereses contractualmente pactados, los gastos de transporte y seguro de las mercancías y otros accesorios.

Sin embargo, el importe máximo de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía sobre el conjunto de siniestros producidos dentro de cada período anual de vigencia de la póliza quedará limitado al importe indicado en las condiciones particulares de la misma.

Los créditos serán cubiertos por la Compañía según el orden de realización de operaciones.

Art. 5.º Participación del asegurado en el riesgo:

El asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizado por la presente póliza.

Art. 6.º Requisitos:

Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que las mercancías o servicios objeto de exportación sean españoles. Por condición particular a la presente póliza podrá ser aceptada la cobertura de bienes y/o servicios de origen extranjero que sean incorporados a productos nacionales.

b) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga

presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del importador o de las personas que lo garanticen.

c) Que por el asegurado se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

d) Que en el momento de concertarse el seguro el contrato base de la operación de exportación esté de acuerdo con las disposiciones legales vigentes tanto en España como en el país de destino.

e) Que el asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º de la presente póliza, con anterioridad a la expedición de la mercancía y/o servicios.

f) Que se haya efectuado en firme la venta de la mercancía.

g) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º

Art. 7.º Mercancía expedida no entregada o no aceptada:

La Compañía se hará cargo, en el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de esta póliza, de las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía —o sus documentos representativos— y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que la Compañía acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del asegurado, que no se entregue la mercancía o sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 12 de las presentes condiciones generales.

b) Que el asegurado demuestre mediante laudo arbitral, sentencia judicial, o cualquier prueba admisible, que es injustificada la no aceptación de la mercancía por el comprador. Sin embargo, la Compañía podrá hacerse cargo con carácter provisional de estas pérdidas cuando, a la vista de las pruebas aportadas por el asegurado, presuma que existe repudiación sin causa de la mercancía. Esta aceptación provisional podrá tener carácter definitivo una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen suficientes.

c) Que la entrega de la mercancía esté condicionada al pago y éste no se realice por quien venga obligado a ello.

Art. 8.º Toma de efecto del seguro:

La presente póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente; su duración será de un año.

El seguro toma efecto cuando se origine el derecho de cobro del precio aplazado por haber cumplido el asegurado las correspondientes obligaciones a su cargo.

Después de la fecha de vencimiento de la póliza el seguro continuará cubriendo todos los suministros efectuados con anterioridad.

Art. 9.º Renovación y extinción:

La póliza se entenderá renovada tácitamente por periodos anuales, siempre que una de las partes no comunique a la otra con un mes de antelación, por carta certificada, su decisión de no renovar el seguro.

A la expiración de la póliza, el asegurado enviará a la Compañía una relación nominativa detallada de los créditos que se hallen pendientes de pago en dicha fecha y, posteriormente, indicarán al fin de cada mes —hasta la expiración total de los riesgos— el importe de los saldos pendientes de los respectivos créditos cubiertos por el seguro.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 10. Alteración de las condiciones del contrato:

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 11. Información a la Compañía:

El asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía los informes que lleguen a su conocimiento respecto a cualquier hecho que sea susceptible de agravar el riesgo cubierto por el seguro.

Art. 12. Medidas preventivas:

Cuando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes, y especialmente:

- Suspender la realización de nuevos envíos.
- Detener, si es posible, las expediciones en ruta.
- Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá a la Compañía al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el comprador o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 13. Pago y extorno:

La prima correspondiente al presente contrato será única y se ingresará en la Caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Dicha prima tendrá carácter provisional, al igual que las que se liquiden como consecuencia de aumentos del capital asegurado, y todas ellas se regularizarán al final de cada período anual, tomando como base las notificaciones a que se refiere el artículo 17, fijándose así la prima definitiva.

Si la prima definitiva resultara superior a la provisional, el exceso será abonado por el asegurado a la Compañía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación.

Cuando la prima definitiva resulte inferior a la provisional se reembolsará el exceso al asegurado, sin embargo, en todo caso, quedará a favor de la Compañía el 60 por 100 de la prima provisional prevista en la póliza.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto, y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 10. La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

No procederá el extorno después de la toma de efecto cuando la rescisión del contrato de seguro obedezca a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

Art. 14. Prima de renovación:

En el caso de renovación por la tácita de la presente póliza, la prima provisional correspondiente será ingresada en la forma establecida en el artículo 13.

Caso de no realizarse el ingreso dentro del plazo establecido en dicho artículo, el seguro quedará en suspenso y el asegurado soportará íntegramente las pérdidas que pudieran producirse por las exportaciones realizadas con posterioridad. El seguro volverá a entrar en vigor a las veinticuatro horas del día en que haya sido efectuado el pago de la prima pendiente, salvo que la Compañía, a la vista del impago de la prima, haya comunicado al asegurado la resolución del contrato.

FIJACIÓN DE LÍMITES DE CRÉDITO

Art. 15:

El asegurado se obliga a someter a previo estudio y clasificación crediticia por la Compañía todos los clientes en el extranjero con los que opere en el momento de formalizar o renovar la póliza, y, sucesivamente, propondrá a la Compañía los nuevos clientes.

La Compañía comunicará al asegurado el límite máximo de crédito y plazo para cada comprador. Estos límites son valederos por un año, salvo que se estipule expresamente otra cosa, que tenga lugar la resolución de la póliza, o que la Compañía los anule o reduzca en virtud de lo previsto en el artículo 16.

En el supuesto de renovación de la póliza, el asegurado deberá remitir a la Compañía la relación de sus compradores con treinta días de antelación a su vencimiento.

Los límites fijados se unirán a la póliza mediante suplemento. Al asegurado incumbe evitar que los límites fijados por la Compañía sean rebasados por una sola factura o por acumulación de varias; a tal efecto, deberá solicitar oportunamente su decisión al asegurado, a cuyo cargo correrá el excedente sobre los límites autorizados.

Cuando la Compañía apruebe un límite de crédito subordinándolo a alguna condición o garantía, el seguro no tomará efecto hasta el momento en que dicha condición o garantía quede formalizada, debiendo el mismo asegurado cerciorarse de la autenticidad de las firmas concurrentes y quedando personalmente responsable de esta autenticidad.

Art. 16. Anulación o reducción de los descubiertos autorizados:

La Compañía, en su función de control y vigilancia de la clientela del asegurado, notificará a éste cualquier agravación de riesgo que llegue a su conocimiento y tendrá la facultad de anular o reducir los límites y plazos de crédito de los compradores de que se trate, con efectos a partir de aquella notificación.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR TODAS LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN

Art. 17:

La Compañía, en caso de ocultación por parte del asegurado de clientes a efectos de clasificación, o de cualquier operación de exportación efectuada:

a) No asegurará las operaciones cuyo comprador no hubiera sido previamente propuesto a la Compañía, aunque la declaración se haga con posterioridad a la propuesta.

b) Se reserva el derecho de resolver la póliza, con pérdida para el asegurado de todos los derechos a indemnización y retención de las primas percibidas, con efecto a partir del momento en que tal decisión sea notificada al asegurado mediante carta certificada.

Se exceptúan los supuestos en que el cliente haya sido pro-puesto en su día y la cobertura denegada por la Compañía.

NOTIFICACIONES DE VENTAS

Art. 18. Plazo y forma:

El asegurado está obligado a notificar a la Compañía todos los suministros que realice.

Las notificaciones de suministros deben remitirse a la Compañía, por duplicado, dentro de los quince primeros días de cada mes, e incluyendo en ellas todos los efectuados en el mes anterior.

Los clientes serán relacionados nominativamente, detallando las fechas e importes individuales de las facturas respectivas, así como el de sus vencimientos para el pago y el país de destino de cada expedición.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

La Compañía devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la notificación de ventas como acuse de recibo.

Art. 19. Consecuencia del no envío de notificaciones:

Si el asegurado no enviase sus notificaciones de ventas dentro de los términos previstos en el artículo anterior, dispondrá de un plazo de gracia de quince días para remitirlas; transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad indemnizatoria respecto a los mismos, salvo causa debidamente justificada.

AVISO DE SINIESTROS

Art. 20. Plazo de notificación:

El impago del crédito garantizado, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes al respectivo vencimiento.

El incumplimiento, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, de las demás obligaciones contractuales, así como el acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que, conforme a la presente póliza, den lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el momento en que lleguen a su conocimiento.

Estas notificaciones se llevarán a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 21. Gestiones a efectuar por el asegurado:

El asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento de la Compañía, por vía judicial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 22. Documentación:

El asegurado, con el aviso de siniestro a que se refiere el artículo 20, presentará a la Compañía el estado de su cuenta, con el comprador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda servir para justificar el derecho a indemnización.

Art. 23. Plazo para completar la documentación:

La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado del asegurado documentación complementaria ante un aviso de siniestro no fuere atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 24. Convenio:

El asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso de la Compañía, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de la misma.

Art. 25. Dirección del procedimiento:

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el asegurado, a requerimiento de la Compañía, cederá a ésta la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique la Compañía, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 26. Acceso de la Compañía a los datos del asegurado:

El asegurado permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la Compañía y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para onjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDENMIZACION PROVISIONAL

Art. 27:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional, hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o al avalista de la operación, o se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones siguientes:

I. Plazos:

1) Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 2.º:

— Las de los párrafos a), b) y c), dentro de los treinta días siguientes a aquel en que resultaren probadas dichas situaciones.

— Las del párrafo d), dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los términos previstos en dicho párrafo.

2) Situaciones previstas en el apartado b) del artículo 2.º:

— Dentro de los treinta días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que resulten probadas dichas situaciones, salvo en los casos previstos en los números V y VI del referido apartado B), en que será efectuada dentro de los treinta días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

II. Cuantía:

1) Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 2.º:

— En los casos de los párrafos a), b) y c), el importe que resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el asegurado el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

— En los casos del párrafo d), el 60 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

2) Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 2.º:

— La cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base:

Tanto en las situaciones previstas en el apartado A) como en el B) del artículo 2.º se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida el importe del impago.

IV. Reintegro:

El asegurado se compromete a reintegrar a la Compañía, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

LIQUIDACION DEFINITIVA

Art. 28. Reglas generales:

I. Determinación de la pérdida:

La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta, cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo fijado en esta póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe impagado del crédito asegurado.

b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido autorizados por la Compañía y anticipados por el asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades a percibir bien sea por consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.
- b) El valor de la mercancía recuperada y/o el de los servicios realizados susceptibles de recuperación o bien, en su caso, el precio que se obtenga de la reventa con conformidad de la Compañía.
- c) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

II. Tasación pericial.

Las estimaciones correspondientes a las partidas abonables y deducibles, para la determinación de la pérdida neta definitiva, se harán por tasación pericial realizada según previene el artículo 32.

III. Indemnización.

La indemnización a satisfacer por la Compañía será la cantidad que resulta de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida, como queda indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta la liquidación provisional efectuada a los efectos del artículo 27, apartado IV.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

IV. Costas judiciales.

Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el asegurado previo consentimiento de la Compañía serán satisfechas por ésta en el porcentaje de cobertura fijado en la póliza en proporción al capital asegurado y mediante liquidaciones semestrales.

Art. 28. *Indemnización por pérdidas derivadas de la no entrega de la mercancía en los casos del artículo 7.º:*

En los supuestos previstos en el artículo 7.º, la indemnización por la pérdida sufrida se determinará conforme a las disposiciones del artículo 28.

En cuanto a los gastos derivados de la reimportación a España de la mercancía o de su reexportación desde el primer país de destino, incluidos los gastos de almacenaje, si se producen, la indemnización se cifrará en el importe que resulte de aplicar a dichos gastos, debidamente justificados, el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

Será satisfecha dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de los justificantes por la Compañía.

Art. 30. *Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación:*

Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobrará alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, la cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al exportador reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos el asegurado se obliga a reembolsar a la Compañía las indemnizaciones que ésta le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquéél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 31. *Aplicaciones especiales:*

A) Operaciones no aseguradas:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas:

Las garantías prestadas en relación con la operación de exportación que sea objeto del seguro serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 32. *Peritación:*

La tasación pericial a que se refiere el artículo 28 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por la Compañía y otro por el asegurado, mediante el oportuno documento en que constará la aceptación del cargo por los interesados, con carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que la Compañía le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de la Compañía.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro a la Compañía.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación y cualquier otra actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro, no perjudica las acciones y excepciones de la Compañía ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán de cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y la Compañía.

SUBROGACIÓN

Art. 33.

La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor de la Compañía.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 34. *Por actuación del asegurado:*

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, retenciones, declaraciones falsas y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá sus derechos a indemnización, y sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 35. *Retención de prima y devolución de liquidaciones:*

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía a título de indemnización. Asimismo, el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 36.

El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 37:

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

ANEXO 3 BIS

Póliza Global y Global Especial

SUPLEMENTOS PARA COMPRADORES PÚBLICOS

Habiéndose aceptado que el comprador y/o el avalista solidario tiene la consideración de «Comprador público», por el presente suplemento se sustituyen los artículos 2.º, 21 y 27 de las condiciones generales de la póliza global (global especial), número, con relación al límite de crédito número, respectivamente, por los siguientes:

Art. 2.º *Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:*

I. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual.

II. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que al convertirla en moneda nacional determine pérdida para el asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecido con carácter general en el país de destino.

III. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

IV. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

V. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

VI. La pérdida que se le origine al exportador cuando por indicación de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VII. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 21. *Gestiones a efectuar por el asegurado:*

En los casos previstos en el artículo 2.º de la presente póliza, el asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato base de la operación de exportación por vía amistosa o previo conocimiento de la Compañía por vía administrativa o judicial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.

INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 27:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o el avalista de la operación, o se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones siguientes:

I. Plazos:

Dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los casos previstos en el apartado I del artículo 2.º

Dentro de los treinta días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que resulten probadas

las situaciones previstas en los apartados II, III, IV y V del artículo 2.º

Dentro de los treinta días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español, en las situaciones previstas en los apartados VI y VII del artículo 2.º

II. Cuantía:

En las situaciones previstas en el artículo 2.º la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base:

Se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida el importe del impago.

IV. Reintegro:

El asegurado se compromete a reintegrar a la Compañía, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

ANEXO 4

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Póliza combinada de los riesgos bancarios de prefinanciación y financiación

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

En lo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Entidad de crédito que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato. Y «Deudor», el cliente del asegurado al que éste concede crédito para la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Art. 1.º *Objeto:*

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago, total o parcial de los créditos que haya otorgado para la prefinanciación con pedido en firme y/o movilización de la parte aplazada del precio de la operación de exportación especificada en las condiciones particulares de la presente póliza y en las situaciones que se indican en el artículo 3.º

Art. 2.º *Crédito asegurado:*

Los documentos de crédito establecidos entre el asegurado y el deudor, cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura, constituyen elementos esenciales de este Seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

Cuando la cobertura de la presente póliza comprenda el período de prefinanciación, deberá incorporarse a la misma un cuadro general confeccionado por el deudor, en el que se especifique, con separación de sus fases fundamentales, la aplicación que tiene proyectado dar a los fondos objeto del crédito, con detalle de los importes aproximados que correspondan a pagos a proveedores, pagos al personal y otros gastos (transportes, impuestos, energía, etc.).

Art. 3.º *Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:*

a) Cuando el deudor fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos o de quiebra, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por la Compañía, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del deudor por causas imputables al asegurado.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del deudor (o persona que lo garantice) la ejecución de la sentencia obtenida

por el asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez que haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial. El asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del deudor.

d) Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual en cuanto se refiere al 80 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento.

e) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 40 por 100 restante del capital asegurado en dicho vencimiento, y siempre que subsista la situación de dió lugar a la liquidación inicial.

f) Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 100 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento en el supuesto de que la operación de exportación esté asegurada mediante póliza de compradores públicos.

No procederán estas liquidaciones cuando el asegurado hubiera percibido con anterioridad el importe de los vencimientos respectivos, bien en su calidad de beneficiario de las pólizas suscritas por el deudor con la Compañía, o por cualquier otro concepto.

Art. 4.º Capital asegurado:

Estará determinado por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que se indica en las condiciones particulares de la póliza al principal del crédito asegurado.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y, en general, por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto de Seguro.

Art. 5.º Participación del asegurado en el riesgo:

El asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de seguro respecto al porcentaje del crédito no cubierto por la Compañía.

Art. 6.º Requisitos:

Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir los requisitos siguientes:

I. Comunes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento por el deudor de sus obligaciones.

b) Que el asegurado haya cumplido, con relación a la operación de crédito asegurado, cuantas disposiciones de la legislación vigente en España sean de aplicación y las especiales que se establezcan en los documentos de formalización del crédito.

II. Prefinanciación:

a) Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurada se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el asegurado pueda mantener con el deudor.

b) Que, a solicitud de la Compañía, se acredite por el asegurado, de acuerdo con el uso bancario, que el importe del crédito se ha destinado por el deudor al fin específico para el que fué concedido, mediante aportación de copias autorizadas o fotocopias autenticadas de facturas comerciales, recibos, letras, certificaciones oficiales y cuantos justificantes de las utilidades del crédito se detallan en las condiciones particulares, ateniéndose en líneas generales a las previsiones señaladas en el cuadro a que se refiere el artículo segundo de la presente póliza, con un margen de tolerancia en más o en menos, entre los diferentes capítulos, no superior al 10 por 100.

Cuando por la naturaleza de los gastos no sea posible justificar en alguna de las partidas lo que corresponda específicamente a la operación objeto del crédito asegurado mediante documentos de tercero, se suplirá con declaración jurada del deudor en los términos que se establezcan en condición particular.

III. Financiación:

Que el asegurado, con relación a la operación de exportación que constituye la base del crédito garantizado, presente copias autorizadas o fotocopias autenticadas de la siguiente documentación:

- Certificación acreditativa de haberse hecho efectivos los pagos a cuenta previos a la expedición, convenidos en el contrato base de la operación de exportación.
- Conocimiento de embarque u otro documento acreditativo de cada expedición, limpio de reparos o reservas, salvo que tales reparos o reservas hayan quedado sin efecto.

- Certificaciones de la Aduana de salida u otros documentos previstos en el contrato base de la operación de exportación.
- Documentos de crédito referentes al precio aplazado aceptados por el comprador extranjero o, en su caso, copia del crédito documentario que ampare dicho precio aplazado con certificación del asegurado de que ha sido utilizado en regla.

Art. 7.º Efecto y duración del Seguro:

La presente póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente.

Los Seguros de Prefinanciación y Financiación toman efecto en las fechas respectivas en que sean puestas a disposición del deudor las cantidades objeto de los créditos concedidos y se estipulan por el período de tiempo por el que se hayan pactado los mismos, no pudiendo tal período superar el que se derive de las condiciones de la operación de exportación.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 8.º Alteración de las condiciones del contrato de crédito:

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones convenidas con el deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 9.º Información a la Compañía:

El asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía los informes que lleguen a su conocimiento respecto a cualquier hecho que sea susceptible de agravar el riesgo cubierto por el Seguro.

Art. 10. Medidas preventivas:

Quando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá a la Compañía al corriente de todas las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el deudor o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 11. Pago y extorno:

La prima correspondiente al presente contrato será única y se ingresará en la Caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de las plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima, o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 8.º No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

SINIESTROS

Art. 12. Plazo de notificación:

El impago del crédito garantizado, tanto por parte del deudor como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y en todo caso dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

Estas notificaciones se llevarán a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 13. Gestiones a efectuar por el asegurado:

El asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito garantizado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o, previo conocimiento de la Compañía, por vía judicial.

Art. 14. Documentación:

El asegurado, con el aviso de siniestro a que se refiere el artículo 12, presentará a la Compañía el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda justificar el derecho a indemnización.

Art. 15. Plazo para complementar la documentación:

La compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria al ase-

gurado ante un aviso de siniestro, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 16. Convenio:

El asegurado, en relación con el crédito garantizado, no podrá establecer ningún convenio con el deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso de la Compañía, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de la misma.

Art. 17. Dirección del procedimiento:

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el deudor o tercera persona en relación con los vencimientos impagados, el asegurado, a requerimiento de la Compañía, cederá a ésta la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique la Compañía, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 18. Acceso de la Compañía a los datos del asegurado:

El asegurado permitirá al libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la Compañía y los autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos al crédito asegurado, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 19:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional, hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al deudor o persona que le garantice, o se haya determinado la pérdida neta definitiva en los casos y condiciones siguientes, sin que en ningún supuesto haya lugar a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos, hasta que éstos se produzcan en los plazos previstos.

I. Plazos:

- Dentro de los treinta días siguientes de que resultaran probadas las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.º
- Dentro de los diez días siguientes de transcurridos los plazos de ocho y doce meses previstos en los apartados d), e) y f) del artículo 3.º

II. Cuantía:

- En los casos de los apartados a), b) y c) del artículo tercero, el importe que resulte de aplicar al principal del crédito vencido e impagado el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.
- En los casos de los apartados d), e) y f) del artículo tercero, el 20 por 100, el 40 por 100 y el 100 por 100, respectivamente, del importe que resulte de aplicar a cada vencimiento impagado del principal del crédito el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Reintegro:

El asegurado se compromete a reintegrar a la Compañía dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 20. Reglas generales:

I. Determinación de la pérdida:

La pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo establecido en la presente póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

- a) El importe impagado del principal del crédito asegurado.
- b) Las costas judiciales y gastos extrajudiciales satisfechos por el asegurado, previo consentimiento de la Compañía, encaminados a obtener el pago del crédito por el deudor.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades percibidas bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.
- b) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la compañía.

II. Indemnización:

La indemnización a satisfacer por la Compañía será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida como ha quedado indicado en el presente artículo el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta las liquidaciones provisionales efectuadas a los efectos del apartado III del artículo 19.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva.

Art. 21. Modificación de solvencia y reajuste de la liquidación:

Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, la que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el deudor volviera a una situación de solvencia. En ambos casos, el asegurado se obliga a reembolsar a la Compañía las indemnizaciones que ésta le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 22. Aplicaciones especiales:

A) Créditos no asegurados:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación con pedido en firme del asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el Seguro por operaciones con pago aplazado superior a un año, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al res: bolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados vencidos e impagados y los no asegurados. Sin embargo, esta cláusula no será aplicable cuando tales créditos no asegurados hayan sido concedidos con anterioridad a la fecha de solicitud de la presente póliza y se informe de ello a la Compañía al contratar este Seguro.

B) Garantías de créditos asegurados:

Las garantías prestadas en relación con el crédito que sea objeto del Seguro serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

SUBROGACIÓN

Art. 23:

La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al deudor y terceras personas por razón del crédito asegurado, con excepción de lo previsto en el apartado B) del artículo 22.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos por el asegurado a favor de la Compañía.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 24. Por actuación del asegurado:

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, reticencias, declaraciones falsas y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá sus derechos a indemnización, sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el deudor respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 25. Retención de prima y devolución de liquidaciones:

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía a título de indemnización. Asimismo el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO**Art. 26:**

El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizados por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN**Art. 27:**

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

En Madrid a de de 197.....

El asegurado: La Compañía

Acta de compromiso

Don (circunstancias personales y concreción de poderes).

En su condición de contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», mediante la póliza combinada de los riesgos bancarios de prefinanciación y financiación número concertada con el (los) Banco (s) declara expresamente:

1.º Que conoce el contenido de dicha póliza, de la cual se adjunta ejemplar a la presente acta, y se obliga a resarcir a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», en el plazo de treinta días, a partir del requerimiento verificado por ésta, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada póliza en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa de la resolución del contrato por el comprador extranjero y/o del impago del precio por dicho comprador no se encuentre amparada por la póliza combinada de compradores privados o compradores públicos número firmada por el que suscribe con la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.»

b) Cuando los beneficios de la póliza indicada en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2.º Que asimismo conoce y autoriza en lo que afecte a sus derechos las gestiones previstas en el artículo 18 de la póliza combinada de riesgos bancarios de prefinanciación y financiación, en relación al examen de cualquier documentación que obre en su poder.

3.º En cuanto al riesgo de prefinanciación, que se compromete a entregar al (los) Banco (s) los documentos a que se refiere el artículo 6.º de las condiciones generales de la póliza combinada de los riesgos bancarios de prefinanciación y financiación, así como los que se detallan en las condiciones particulares de la misma justificativos de la inversión del crédito, ajustándose al cuadro general base de la operación, formulado por el que suscribe.

Madrid ...

ANEXO 5**SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION****Póliza de Seguro de Créditos de Comprador****CONDICIONES GENERALES****Artículo preliminar**

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «asegurado»

se entenderá designada la Entidad financiera que contrata con aquella el presente seguro. «Deudor» es el cliente extranjero del asegurado al que éste ha concedido crédito vinculado a operaciones de exportación. Y «suministrador» es el exportador titular de las mismas.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO**Artículo 1.º Objeto:**

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado al deudor.

Art. 2.º Contrato de crédito:

Constituyen elementos esenciales de este seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada el contrato de crédito suscrito entre el asegurado y el deudor y los documentos en que se instrumenta el crédito.

El contrato de crédito deberá ajustarse a las condiciones financieras del contrato base de la operación de exportación que, como anexo, se unirá a aquél. Deberá contener un cuadro general en el que se especifiquen los importes, plazos, conceptos y condiciones de las distintas disposiciones previstas que tenga que efectuar el deudor a favor del suministrador.

Art. 3.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:

A) De carácter comercial:

a) Cuando el deudor fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por la Compañía, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del deudor por causas imputables al asegurado.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del deudor —o persona que lo garantice—, la ejecución de la sentencia obtenida por el asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

c) Cuando el asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez hayan agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial. El asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder justificativa de las gestiones realizadas cerca del deudor.

d) Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 60 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento.

e) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 40 por 100 restante del capital asegurado en dicho vencimiento, y siempre que subsista la situación que dió lugar a la liquidación inicial.

B) De carácter político y extraordinario:

I. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta de la convenida y que al convertirla en moneda nacional determine pérdida para el asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

II. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

III. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

IV. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación de exportación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato de crédito, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

V. La pérdida que se produzca para el asegurado por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

VI. Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación a la Compañía del impago de cada vencimiento con-

tractual, en cuanto se refiere al 100 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento, siempre que el deudor o avalista solidario esté reconocido como Entidad de carácter público.

Art. 4.º Capital asegurado:

Estará determinado por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que se indica en las condiciones particulares de la póliza al principal e intereses del crédito asegurado.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al asegurado por intereses de demora, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y, en general, por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal e intereses del crédito objeto de seguro.

Art. 5.º Participación del asegurado en el riesgo:

El asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de seguro respecto al porcentaje del crédito no cubierto por la Compañía.

Art. 6.º Requisitos:

Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo 4.º, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento de sus obligaciones por el deudor o persona que lo garantice.

b) Que el asegurado, previamente a la disposición del crédito, justifique a satisfacción de la Compañía haber cumplido, con relación a la operación de crédito cubierta por el seguro, cuantas disposiciones de la legislación vigente sean de aplicación, tanto en España como en el país del deudor, así como las estipulaciones de los documentos en que se formalice el crédito.

c) Que el crédito cubierto por la presente póliza sirva como medio de pago para una operación de exportación realizada o a realizar desde España.

d) Que, con anterioridad a la iniciación de las disposiciones del crédito a favor del suministrador, obren en poder del asegurado o persona que lo represente los documentos en que se instrumente el crédito asegurado. Sin embargo, por condición particular podrá establecerse, en determinadas circunstancias, sea suficiente que obren en poder del asegurado o persona que lo represente los documentos en que se instrumente cada disposición del crédito.

e) Que por el asegurado se acredite ante la Compañía el cumplimiento por el deudor de las obligaciones de pago vencidas a su cargo de la operación de exportación.

f) Que, cuando la cobertura comprenda las disposiciones del crédito que se realicen durante el período de producción, tales disposiciones se cumplimenten contra certificación de Entidad supervisora en la que se especifiquen, como elementos esenciales, el importe de la disposición, plazo a que corresponde y concepto de la misma, de acuerdo con las condiciones fijadas en el cuadro general a que se refiere el artículo 2.º de la presente póliza. Dicha Entidad supervisora estará determinada en el contrato base de la operación de exportación, será reseñada en el contrato de crédito y deberá ser aceptada por la Compañía. Dentro de los diez días siguientes de haber efectuado cada disposición del crédito, el asegurado dará cuenta de ello a la Compañía remitiendo copia o fotocopia de las certificaciones de la Entidad supervisora.

Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurada se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el asegurado pueda mantener con el deudor.

Art. 7.º Duración y efecto del seguro:

La presente póliza entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se ha a satisfecho la prima correspondiente, y su duración se estipula por el período de tiempo pactado para la operación de crédito.

El seguro toma efecto en la fecha en que se efectúe la primera disposición del crédito a favor del suministrador.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 8.º Alteración de las condiciones del contrato de crédito:

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones convenidas con el deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 9.º Información a la Compañía:

El asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía los informes que lleguen a su conocimiento respecto a cualquier hecho que sea susceptible de agravar el riesgo cubierto por el seguro.

Art. 10. Medidas preventivas:

Cuando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguarda del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá a la Compañía al corriente de todas las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el deudor o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 11. Pago y extorno:

La prima correspondiente al presente contrato será única y se ingresará en la Caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima, o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 8.º. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

SINIESTROS

Art. 12. Plazo de notificación:

El impago del crédito garantizado, tanto por parte del deudor como de las personas que lo garantizan, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

Estas notificaciones se llevarán a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 13. Gestiones a efectuar por el asegurado:

El asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumente el crédito garantizado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o, previo conocimiento de la Compañía, por vía judicial.

Art. 14. Documentación:

El asegurado, con el aviso de siniestro a que se refiere el artículo 12, presentará a la Compañía el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación que pueda justificar el derecho a indemnización.

Art. 15. Plazo para completar la documentación:

La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria al asegurado ante un aviso de siniestro, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 16. Convenio:

El asegurado, en relación con el crédito garantizado, no podrá establecer ningún convenio con el deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso de la Compañía, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de la misma.

Art. 17. Dirección del procedimiento:

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el deudor o tercera persona en relación con los vencimientos impagados, el asegurado, a requerimiento de la Compañía, cederá a ésta la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique la Compañía, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 18. Acceso de la Compañía a los datos del asegurado:

El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la Compañía y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos al crédito asegurado, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 19:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al deudor o persona que le garantiza, o se haya determinado la pérdida

netamente definitiva, en los casos y condiciones siguientes, sin que en ningún supuesto haya lugar a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos, hasta que éstos se produzcan en los plazos previstos.

I. Plazos:

1) Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 3.º:

- Las de los apartados a), b) y c), dentro de los treinta días siguientes a aquel en que resultaren probadas dichas situaciones.
- Las de los apartados d) y e), dentro de los diez días siguientes de transcurridos los plazos de ocho y doce meses previstos en dichos apartados.

2) Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 3.º:

- Las de los párrafos I, II, III y IV, dentro de los treinta días de transcurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que resulten probadas dichas situaciones.
- La del párrafo V, dentro de los treinta días de haberse producido la situación descrita en el mismo.
- La del párrafo VI, dentro de los treinta días de transcurrido el plazo de ocho meses, en los términos previstos en dicho párrafo.

II. Cuantía:

1) Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 3.º:

- En los casos de los apartados a), b) y c), el importe que resulte de aplicar al principal e intereses del crédito vencido e impagado el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.
- En los casos de los apartados d) y e), el 60 por 100 y el 40 por 100, respectivamente, del importe que resulte de aplicar a cada vencimiento impagado del principal e intereses del crédito el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

2) Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 3.º:

La cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Reintegro:

El asegurado se compromete a reintegrar a la Compañía dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 20. Reglas generales:

I. Determinación de la pérdida:

La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables, o deducibles de conformidad con lo establecido en la presente póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe impagado del principal e intereses del crédito asegurado.

b) Las costas judiciales y gastos extrajudiciales satisfechos por el asegurado, previo consentimiento de la Compañía, encaminados a obtener el pago del crédito por el deudor.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito asegurado o por cualquier otro concepto.

b) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

II. Indemnización:

La indemnización a satisfacer por la Compañía será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida, como ha quedado indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta las liquidaciones provisionales efectuadas a los efectos del apartado III del artículo 19.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Art. 21. Modificación de solvencia y reajuste de la liquidación:

Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía, la que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el deudor volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al asegurado reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el asegurado se obliga a reembolsar a la Compañía las indemnizaciones que ésta le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquí hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 22. Aplicaciones especiales:

A) Créditos no asegurados:

Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos del asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el seguro, por operaciones con pago aplazado superior a un año, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados vencidos e impagados y los no asegurados. Sin embargo, esta cláusula no será aplicable cuando tales créditos hayan sido concedidos con anterioridad a la fecha de solicitud de la presente póliza y se informe de ello a la Compañía en el momento de contratarse este seguro.

B) Garantías de créditos asegurados:

Las garantías prestadas en relación con el crédito que sea objeto del seguro serán atribuibles a la porción del crédito para las que hubiesen sido específicamente exigidas.

SUBROGACIÓN

Art. 23:

La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al deudor y terceras personas por razón del crédito asegurado, con excepción de lo previsto en el apartado B) del artículo 22.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor de la Compañía.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 24. Por actuación del asegurado:

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante todo el curso de la vigencia de la póliza.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, retenciones, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá sus derechos a indemnización, sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el deudor respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asista a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 25. Retención de prima y devolución de liquidaciones:

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía a título de indemnización. Asimismo, el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 26:

El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente

póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida de derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 27:

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

En Madrid a de de 197.....

El asegurado:

La Compañía:

Acta de compromiso

Don (circunstancias personales y concreción de poderes).

En su condición de suministrador de la operación de exportación, base del crédito financiero objeto de cobertura por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima», mediante la póliza de seguro de créditos financieros número, concertada con el (los) Banco(s), declara expresamente:

1.º Que conoce el contenido de dicha póliza, de la cual se adjunta ejemplar a la presente acta.

2.º Que se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

3.º Que se obliga a someterse al control y fiscalización de la Entidad supervisora a que se refiere el apartado b) del artículo 6.º de la póliza de seguro de créditos financieros número

4.º Que se obliga a someter previamente a la autorización de la Compañía toda modificación del contrato base de la operación de exportación.

5.º Que se obliga a declarar mensualmente a la Compañía las mercancías exportadas durante el mes anterior, financiadas por el crédito asegurado mediante la póliza número, justificadas mediante copia de certificado de aduana, conocimiento de embarque, actas de recepción, etc.

6.º Que autoriza, en lo que afecte a sus derechos, las gestiones previstas en el artículo 18 de la póliza de seguro de créditos financieros número, en relación al examen de cualquier documentación que obre en su poder.

7.º Que se obliga a resarcir a la Compañía en el plazo de treinta días, a partir del requerimiento verificado por ésta, de cuantas liquidaciones hayan sido practicadas con arreglo a la póliza de seguro de créditos financieros número en el caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Madrid, ...

ANEXO 6

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Póliza del Seguro de Prospección de Mercados

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º:

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza, en los términos y condiciones que más adelante se detallan, el riesgo de amortización insuficiente de los gastos originados al asegurado exportador con motivo de una campaña de prospección en uno o varios mercados extranjeros.

A estos efectos, tienen la consideración de gastos los pagos que contribuyan a la realización de las exportaciones del asegurado con destino a la zona objeto de prospección en los tér-

minos del plan aceptados por la Compañía. El plan de prospección así condicionado forma parte integrante del presente contrato, junto con la proposición de seguro cursada por el exportador.

Art. 2.º:

La garantía del seguro no alcanzará a las pérdidas que sean consecuencia de riesgos susceptibles de cobertura por otras Compañías de seguros.

Art. 3.º:

Los gastos de prospección correspondientes al primer ejercicio quedan fijados por conceptos y cuantías máximas en las condiciones particulares.

Para los ejercicios posteriores se emitirán suplementos por la Compañía de acuerdo con los conceptos y cuantías que para cada uno de aquellos acuerden las partes, dentro de los límites técnicamente permisibles, en función de los resultados de la prospección.

A los efectos del presente contrato, se entenderá por ejercicio cada fracción del período de garantía en que regularmente se divida éste, según el plan aprobado.

PORCENTAJE DE GASTOS GARANTIZADO

Art. 4.º:

La fracción de los gastos no amortizados que se garantiza por la Compañía será la establecida en las condiciones particulares; conviniéndose que la fracción no garantizada ha de quedar íntegramente a cargo del asegurado, quien no podrá asegurarla en forma alguna.

TOMA DE EFECTO Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º:

El presente seguro tiene como duración la del plan de prospección, tomando efecto cuando, una vez aceptado el plan por la Compañía, se haya firmado por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima correspondiente al primer ejercicio.

Una vez extinguida la duración de la garantía o del plan de prospección aceptado, el contrato producirá, en su caso, todos los efectos que se señalan en el artículo 13 de estas condiciones generales para el período denominado de amortización.

PRIMAS

Art. 6.º:

El asegurado pagará dos tipos de prima:

a) Una prima de riesgo, a liquidar sobre la fracción de gastos cubierta por el seguro, que se pagará a la iniciación de cada ejercicio durante el período de garantía, y

b) Una prima complementaria sobre el volumen de negocios realizado en la zona objeto de prospección, que se liquidará durante el período de garantía y, eventualmente, durante el período de amortización complementaria, y que se pagará al final de cada ejercicio.

Art. 7.º:

1. La prima de riesgo correspondiente a la primera anualidad, con los impuestos y gastos que correspondan, se devengará en el momento de la formalización del contrato.

La segunda y sucesivas primas de riesgo se abonarán a su vencimiento y, a lo más tardar, dentro de los treinta días siguientes al mismo, quedando, en otro caso, extinguida la garantía.

2. Las primas complementarias habrán de satisfacerse igualmente dentro de los treinta días siguientes al término de cada ejercicio, sin perjuicio de la regularización que pueda verificar la Compañía como consecuencia de las comprobaciones pertinentes.

ACTUACIÓN DEL ASEGURADO

Art. 8.º:

El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante, no menor a los que emplearía si no estuviese amparado por el seguro.

Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición como durante la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de este contrato, aducir errores u omisiones contenidos en tales declaraciones.

El asegurado queda obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a la garantía cubierta por el presente contrato.

SINIESTROS

Art. 9.º:

La pérdida indemnizable se producirá cuando el volumen de operaciones realizado durante el período de tiempo a que se

contrae la garantía no permita efectuar la amortización de los gastos de prospección realizados de acuerdo con el plan previamente establecido y aceptado.

LIQUIDACIONES E INDEMNIZACIÓN

Art. 10:

Durante el período de garantía se verificarán los resultados que van obteniéndose en la ejecución del plan.

A este fin, se establecerá una cuenta en la que se cargarán los gastos de prospección efectivamente soportados por el asegurado, dentro del límite consentido para cada concepto y año por las condiciones particulares, y se abonará la cantidad que resulte de aplicar la tasa de amortización también fijada en dichas condiciones sobre el valor de las ventas realizadas en la zona objeto de prospección.

Art. 11:

Al término de cada ejercicio de los que componen el período de garantía, y con base de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, se procederá como se indica a continuación:

Si al final de un ejercicio la cuenta acumulada arroja saldo deudor, el asegurado percibirá una indemnización provisional igual al resultado de aplicar sobre dicho saldo el porcentaje de cobertura a que se refiere el artículo 4.º; bien entendido que si al final del ejercicio precedente el saldo hubiese sido del mismo signo, la indemnización provisional solamente se calculará sobre el exceso que el saldo más reciente presente sobre el anterior. Y si en lugar de aumento se diera una reducción del saldo deudor, o la cuenta lo presentase acreedor, el asegurado reintegrará a la Compañía lo que corresponda, hasta el límite del total de las indemnizaciones anteriormente recibidas.

Las indemnizaciones o reembolsos resultantes de las liquidaciones practicadas serán satisfechas por la Compañía o por el asegurado dentro de los noventa días siguientes a la comunicación de la liquidación por dicha Entidad.

Art. 12:

Al término del período de garantía se practicará una liquidación definitiva en la misma forma que las provisionales, abonándose por la Compañía la indemnización correspondiente o reembolsándose el asegurado la suma procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13:

1. En los casos a que se refiere el artículo 9.º y una vez practicada la liquidación como se señala en el artículo 12, el asegurado estará obligado a reintegrar a la Compañía, cuando concurren las circunstancias que se indican a continuación, el todo o parte de la indemnización líquida que éste le hubiese abonado. El reembolso se realizará, si procede, durante un nuevo período llamado de amortización complementaria que generalmente tendrá una duración igual a la del período de garantía y que comenzará inmediatamente después de finalizado éste.

2. Durante el período de amortización complementaria se practicarán liquidaciones con base de una cuenta a la que se cargará el importe de los gastos de prospección efectivamente soportados por el asegurado dentro de un límite establecido por cada ejercicio en el condicionado particular; abonándose la cantidad que resulte de aplicar, sobre el valor de las ventas realizadas en el país o zona objeto de prospección, la tasa de amortización también estipulada. Al fin de cada ejercicio se determinará el saldo, y, cuando éste sea acreedor, dará lugar a reintegro en favor de la Compañía; para cifrarlo se aplicará sobre el saldo acreedor el tanto por ciento que cita el condicionado particular.

El total de los reintegros así liquidados no puede exceder del importe de la indemnización aludida en el párrafo primero del presente artículo, entendiéndose que cuando los reembolsos alcancen dicho límite quedará extinguido el período de amortización complementaria.

3. En el supuesto de resolución del contrato de mutuo acuerdo, o por decisión de la Compañía al amparo de lo dispuesto en el artículo 17, se entenderá iniciado el período de amortización complementaria a partir de la fecha de dicha determinación.

4. Los reembolsos que procedan con arreglo a este artículo serán abonados por el asegurado a la Compañía dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la liquidación practicada por dicha Entidad.

Art. 14:

En el plazo de treinta días siguientes a la expiración de cada ejercicio, tanto durante el período de garantía como durante el de amortización complementaria, el asegurado deberá remitir a la Compañía la documentación necesaria para verificar las operaciones de liquidación, entre las cuales deberá comprenderse:

- Un estado de los gastos efectivamente realizados.
- Un estado de las ventas efectuadas en el país o zona de prospección.
- Una Memoria indicando la evolución de la campaña de prospección.

Art. 15:

La Compañía podrá designar un Inspector que compruebe la cuenta de liquidación, siendo los gastos que se produzcan a cargo del asegurado. A tal efecto, éste pondrá a disposición del Inspector los libros de contabilidad y la documentación pertinente, pudiendo verificarse la comprobación tanto en el domicilio del exportador como en las delegaciones o agencias del mismo.

Por otra parte, el asegurado estará obligado a facilitar a la Compañía, por todos los medios a su alcance, cuantos datos le sean interesados respecto al desarrollo del plan de prospección y particularmente en lo concerniente a la exactitud de sus declaraciones.

MONEDA UTILIZABLE PARA ESTAS OPERACIONES

Art. 16:

Tanto las primas como las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

Cualquier variación en los cambios exteriores que afecte a la valoración del importe de los gastos de prospección y de las ventas será objeto de acomodación automática por la Compañía mediante la emisión del correspondiente suplemento o por la comunicación dirigida al asegurado.

RESCISIÓN Y PÉRDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 17:

En caso de que la cifra de ventas en cada ejercicio del período de garantía no alcance el mínimo establecido en el condicionado particular, podrá la Compañía rescindir el contrato mediante notificación al asegurado dentro del mes siguiente a la recepción de los resultados. En este supuesto, el asegurado percibirá las indemnizaciones correspondientes a las pérdidas habidas en los períodos en que la garantía estuvo en vigor, sin perjuicio del derecho de la Compañía a ejercitar las acciones que le correspondan de acuerdo con las presentes condiciones generales.

Art. 18:

Por parte de la Compañía podrá resolverse el contrato:

- a) Si el asegurado no realiza el ingreso de las primas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º.
 - b) Si el asegurado hubiera inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de reticencias o declaraciones falsas o inexactas, tanto contenidas en la proposición de seguro o en el plan de prospección como en sus manifestaciones posteriores ante la Compañía aseguradora.
 - c) Si el asegurado variase sin consentimiento de la Compañía el plan de prospección aceptado.
 - d) Si el asegurado fuese declarado en quiebra, en proceso de suspensión de pagos o pactase convenio o amigable composición con sus acreedores.
- En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c), el asegurado perderá además el derecho a indemnización.

Art. 19:

En los casos de pérdida de indemnización previstos en el artículo anterior, siempre que la Compañía inste la resolución del contrato, el asegurado estará desligado de toda obligación respecto al asegurador. Si hubiere tenido lugar el pago de alguna indemnización provisional, su importe será sustituido por el asegurado en el plazo de treinta días, quedando sin embargo las primas vencidas en beneficio de la Compañía.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Art. 20:

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro a este contrato, a los actos para su ejecución y a la prima serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Los derechos de las partes derivados del presente contrato prescribirán en los plazos establecidos en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución de las acciones derivadas del presente contrato se resolverán por el Tribunal Arbitral de Seguros, al que se someten expresamente ambas partes, con sujeción al procedimiento establecido por la legislación vigente.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., en base a las declaraciones contenidas en la proposición de seguro fecha y de conformidad con las presentes condiciones particulares y las condiciones generales de este seguro

GARANTIZA

A, con domicilio en, el pago de la indemnización que le corresponda por la amortización insuficiente de los gastos de introducción en los mercados que a continuación se señalan,

de acuerdo con los términos en que la Compañía aceptó el plan de prospección presentado, que queda formando parte de este contrato, y con arreglo a las siguientes estipulaciones:

- 1.º Delimitación de las zonas o mercados
- 2.º Objeto de exportación:
 1. Bienes
 2. Servicios
- 3.º Períodos:
 1. De duración de la garantía (coincidente con la duración del plan de prospección)
 2. De amortización complementaria (según el artículo 13 de las condiciones generales)
- 4.º Cobertura:
 1. Gasto global presupuestado en el programa de prospección pesetas.
 2. Porcentaje de cobertura del seguro: por 100.
- 5.º Primas del seguro:
 - a) Prima de riesgo, a aplicar sobre la fracción de gastos cubierta en cada ejercicio durante el período de garantía: por 100.
 - b) Prima complementaria, a aplicar sobre el volumen de operaciones de cada ejercicio durante los períodos de garantía y de amortización complementaria: por 1.000.
- 6.º Gastos del primer ejercicio.—Del gasto global presupuestado para la prospección, corresponde al primer ejercicio la cantidad máxima de pesetas, según el siguiente detalle:

Conceptos	Pesetas

7.º Gastos del segundo y sucesivos ejercicios.—De acuerdo con el artículo 3.º de las condiciones generales, durante los últimos treinta días de cada ejercicio las partes fijarán los conceptos e importes de los gastos computables para el ejercicio siguiente, a la vista del plan de prospección y del resultado obtenido en los ejercicios anteriores.

8.º Ventas mínimas periódicas.—Para que entre en juego la garantía del presente contrato, el exportador ha de haber alcanzado durante el primer ejercicio del período de garantía una cifra de negocios en la zona objeto de prospección no inferior a pesetas. Mediante suplementos a la presente póliza, se hará constar el volumen mínimo de ventas que para cada ejercicio posterior se señale a la vista del plan de prospección y del resultado obtenido en los ejercicios anteriores.

9.º Tasa de amortización obligatoria.—Para la determinación de las liquidaciones a cargo de la Compañía, sean provisionales o definitivas, y de conformidad con lo prevenido en el capítulo VII de las condiciones generales, se fijan las siguientes tasas de amortización:

Ejercicios	Zonas o países	Mercancías, bienes o servicios	Tasas Porcentaje

10. Amortización complementaria: gastos y tasa de reintegro a la Compañía.—Para la determinación de las liquidaciones a favor de la Compañía durante el período de amortización complementaria, y de acuerdo con el contenido del artículo 13 de las condiciones generales, se establece el máximo de gastos por cada ejercicio comprendido en este período en pesetas.

El porcentaje sobre las ventas será el del por 100.

Como mínimo ha de reintegrarse a la Compañía en cada ejercicio el por 100 del saldo acreedor de las operaciones realizadas, con el límite establecido en el citado artículo 13.

Ambas partes muestran su conformidad con las presentes condiciones particulares, aceptando como generales las aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, y de las cuales se entrega en el momento de la firma del presente contrato un ejemplar al asegurado.

En Madrid a de de 19.....

El asegurado:

Por la Compañía:

ANEXO 7

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Póliza de Seguro de Asistencia a Ferias en Países Extranjeros

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «asegurado» se entenderá designada la Empresa que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que aquella designa para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta póliza.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida que pueda experimentar con motivo de la exhibición y venta en ferias y exposiciones en países extranjeros, en las que España participe oficialmente, de mercancías nacionales.

Art. 2.º

La feria y país donde ha de celebrarse, así como las fechas previstas y duración de la misma, habrán de constar expresamente en la póliza.

Art. 3.º

Las situaciones que dan base a la aplicación de la garantía otorgada por la presente póliza son las siguientes:

a) La guerra civil o internacional, revolución, revueltas o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a la destrucción o daño de los bienes exhibidos.

b) Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que den lugar a la destrucción o daño de los bienes exhibidos.

c) Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes exhibidos, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha de aquel, sin que esta reparación se provea por disposición legal del país extranjero.

d) La imposibilidad de llevar a cabo la reimportación a España de los bienes exhibidos y no vendidos por disposición legal del país donde se celebre la feria.

Art. 4.º Riesgos excluidos:

Quedan expresamente excluidos aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.

Art. 5.º Capital asegurado:

Estará determinado por el importe a precio de costo de los bienes destinados a exhibición y venta en la feria, aplicando el porcentaje de cobertura, fijado en la póliza.

Art. 6.º Participación del asegurado en el riesgo:

El asegurado tomará a su cargo la parte de riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 7.º Requisitos:

Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que los bienes sean nacionales, producidos o manufacturados total o parcialmente en España.

b) Que por el asegurado se cumplan las disposiciones en vigor tanto en España como en el país extranjero donde ha de celebrarse la feria.

c) Que el asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 3.º de la presente póliza con anterioridad a la expedición de los bienes.

Art. 8.º Toma de efecto y duración del seguro:

La presente póliza entrará en vigor el día que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente.

La toma de efecto tendrá lugar en la fecha de embarque de la mercancía, finalizando el seguro para las mercancías no vendidas durante la feria a los treinta días del cierre de la misma.

Las mercancías vendidas quedarán fuera de garantía una vez perfeccionado el contrato de compraventa. A tal fin, el asegurado comunicará inmediatamente a la Compañía cualquier operación de venta realizada durante el transcurso de vigencia de la presente póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º:

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito de la Compañía, las condiciones especificadas en la presente póliza.

Art. 10:

El asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente a la Compañía cualquier información o hecho susceptible de agravar el riesgo cubierto por el seguro.

Art. 11:

Cuando el asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que pueda suponer una situación de presiniestralidad, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes, y especialmente:

- a) Detener, si es posible, las expediciones en ruta.
- b) Ejercer sus derechos de reivindicación o recuperación de los bienes, si tuviese posibilidad de ello.
- c) Tomar las medidas para la salvaguarda de los bienes o aminoración de los daños.

Tendrá a la Compañía al corriente de las medidas adoptadas y gestiones realizadas.

PRIMAS

Art. 12:

La prima correspondiente al presente contrato será ingresada en la Caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre.

Procederá el extorno de prima si el contrato de seguro ha sido rescindido antes de su toma de efecto.

No procederá extorno alguno cuando la rescisión obedezca a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

AVISO DE SINIESTRO

Art. 13:

El acaecimiento de cualquiera de las situaciones que, conforme a la presente póliza, dan lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el momento en que llegue a su conocimiento.

Dicha notificación se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 14:

El asegurado presentará a la Compañía la documentación precisa que pueda servir para justificar el derecho a indemnización.

Art. 15:

La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado documentación complementaria al asegurado no fuera remitida por éste en el plazo de treinta días siguientes, salvo causa debidamente justificada.

Art. 16:

El asegurado permitirá a los representantes o delegados de la Compañía el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación asegurada, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Art. 17:

La Compañía indemnizará, con carácter provisional, dentro de los sesenta días siguientes contados desde la fecha en que resulten probadas las situaciones previstas en el artículo 3.º de la presente póliza.

Art. 18:

La cuantía de esta indemnización provisional vendrá determinada por la aplicación a la pérdida sufrida del porcentaje de cobertura fijado en la póliza.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 19:

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya logrado la reparación del daño desde la fecha de ocurrencia del mismo, o sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país extranjero; la indemnización provisional se considerará como definitiva.

Art. 20:

La liquidación a satisfacer por la Compañía se llevará a cabo en el domicilio de ésta. La Compañía podrá subrogarse en todos los derechos que pudiese ostentar el asegurado frente a las personas u Organismos del país extranjero por razón de la operación asegurada.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Art. 21:

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición como durante el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el asegurado ampararse en errores u omisiones de dicha declaración.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas y talca circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá sus derechos a la indemnización, sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

Art. 22. Retención de prima y devolución de liquidaciones:

En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la compañía a título de indemnización. Asimismo, el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 23:

Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

ANEXO 8

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

Póliza de Seguro de Elevación de Costos

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa exportadora que contrata con aquélla el presente seguro, y que ha de fabricar las mercancías o bienes industriales destinados a la exportación que se especifican en las condiciones particulares de esta póliza.

Artículo 1.º Objeto del Seguro:

Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida que experimente a consecuencia del aumento de los costos en la fabricación de mercancía o bien industrial objeto de la operación de exportación convenida con el importador extranjero, en las circunstancias y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Constituye parte integrante de la presente póliza el contrato base de la operación de exportación.

Art. 2.º Alcance de la garantía:

La garantía de la presente póliza alcanzará, dentro de los porcentajes establecidos en sus condiciones particulares, a los aumentos de costo que experimentan las «materias primas», «energía y combustible» y «mano de obra», directamente invertidos en la fabricación de las mercancías o bienes objeto de la operación de exportación en tanto y cuanto estos aumentos excedan, en su conjunto, del 5 por 100 del total valor de la mercancía.

A. t. 3.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía:

La elevación de costos que la presente póliza ampara se entenderá producida únicamente:

- a) En relación con las «materias primas» y «energía y combustible», cuando así resulte de la variación de los índices especi-

ficos o asimilables que se indican en las condiciones particulares de la póliza.

b) En relación con la «mano de obra», cuando así resulte de disposiciones oficiales o Convenios Colectivos nacionales o regionales que se indican en las condiciones particulares de la póliza.

c) En ambos casos, las alteraciones de costos deberán producirse con anterioridad a la adquisición de las «materias primas» o inversiones de la «mano de obra», «energía y combustible».

Art. 4.º Exclusiones de la garantía:

Quedan excluidos de la presente garantía:

a) Las alteraciones que puedan producirse en los gastos generales y demás elementos integrantes del costo que no sean los específicamente señalados en el artículo anterior.

b) La variación que se produzca en los costos de las prestaciones extranjeras, sea por materia prima, mano de obra o cualquier otro concepto.

c) Las elevaciones de costos experimentadas durante el primer año de vigencia del contrato base de la operación de exportación.

Art. 5.º Requisitos:

Para que tenga lugar la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1) Que las operaciones de exportación o contrato de fabricación y suministro concertado por el asegurado con el importador extranjero se realice con cláusula de «precio fijo».

2) Que la operación de exportación o contrato de fabricación o suministro tenga una duración superior a un año, contado desde el momento de la contratación hasta el de la o las entregas o expediciones de los bienes.

3) Que el asegurado someta a la Compañía y ésta acepte la descomposición del precio de costo de los elementos que intervienen en la fabricación con expresión de las partidas correspondientes a gastos generales y beneficio.

4) Que el asegurado acredite cumplidamente, en los términos que se establecen en la presente póliza y sus condiciones particulares, los incrementos de costos de las materias primas, energía y combustible y mano de obra que se inviertan.

5) Que se haya contratado con la Compañía el Seguro de Crédito a la Exportación en la modalidad adecuada a la operación de exportación.

6) Que el aumento de los costos se produzca después de transcurridos los doce primeros meses de la vigencia del contrato u operación de exportación básica, y necesariamente antes de las fechas previstas contractualmente para la entrega de la mercancía.

7) Que las mercancías o bienes sean entregadas y recibidas de conformidad por el comprador extranjero, salvo caso de siniestro en la póliza que cubra la operación básica de exportación.

Art. 6.º Efecto y duración del Seguro:

La presente póliza entrará en vigor y tomará efecto el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente. Su duración será igual al período de fabricación estipulado en el contrato base de la operación de exportación, anexo a la presente e indicada en condiciones particulares.

Art. 7.º De las primas. Pago y extorno:

La prima correspondiente al presente contrato será ingresada en la Caja de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre. En condiciones particulares, la Compañía podrá autorizar, sin pérdida de efectos, el ingreso fraccionado. Procederá al extorno total o parcial de la prima, o de la parte de ella que hubiera sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido de mutuo acuerdo o como consecuencia de la resolución del contrato base de la operación de exportación. El reembolso, salvo acuerdo contrario, será siempre proporcional al tiempo transcurrido.

No procederá reembolso alguno cuando las rescisiones obedezcan a dolo, culpa o negligencia del asegurado.

La Compañía retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 8.º De la indemnización:

La Compañía indemnizará al asegurado previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que, como máximo, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la última entrega de la mercancía o prestación del servicio objeto de exportación, se comuniquen por el asegurado a la Compañía la elevación de costos que se hubiera producido, acompañando al efecto las justificaciones oportunas.

b) Que los datos facilitados por el asegurado sean comprobados por la Compañía, para lo que se permitirá a ésta el libre acceso a las oficinas, fábricas y depósitos de aquél y se le autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta. Tales comprobaciones serán hechas por

los inspectores, agentes, representantes o mandatarios de la Compañía a quienes expresamente se faculte para ello.

c) Se establece un plazo de sesenta días para efectuar las comprobaciones, contados a partir de la aportación completa de los datos por el asegurado.

Art. 9.º Determinación del importe de la indemnización:

La indemnización a satisfacer por la Compañía será la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza al aumento de costos determinado por aplicación de la fórmula recogida en dichas condiciones particulares sobre las «materias primas», «energía y combustible» y «mano de obra» invertidas, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en la presente póliza.

Art. 10. Liquidación y pago:

Dentro de los treinta días siguientes al plazo señalado en el apartado c) del artículo 8.º de esta póliza —comprobación de datos—, la Compañía establecerá y notificará al asegurado la liquidación correspondiente, a la que éste prestará su conformidad o manifestará las alegaciones que estime conveniente.

El pago se efectuará en el domicilio de la Compañía, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Art. 11. Pérdida del derecho a la indemnización:

El asegurado no tendrá derecho alguno a indemnización en los siguientes casos:

a) En caso de aceptación, sin acuerdo de la Compañía, de una modificación en las condiciones del contrato base de la operación de exportación, así como si en el contrato de suministro o en apéndices posteriores al mismo se incluye alguna cláusula de revisión de precios, quedando en poder de la Compañía las primas satisfechas.

b) En caso de falta de pago de las primas anticipadas a su vencimiento o de las primas regularizadas dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya comunicado la regularización por la Compañía.

c) En caso de simulaciones que tengan por objeto inducir a la Compañía a error para la determinación de los derechos y obligaciones del asegurado, con igual efecto que el indicado en el apartado a).

d) En los casos en que debido a la actitud del asegurado o a insuficientes datos contables, la Compañía se encuentre incapacitada para ejercer los derechos de control y de peritaje que el asegurado debe facilitarle. En este caso, el asegurado deberá reembolsar a la compañía los gastos de peritación.

Art. 12. Designación de beneficiario:

El asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato. En tal caso, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida de derechos a indemnización que la Compañía pueda invocar.

Art. 13. Impuestos, prescripción y jurisdicción:

Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o de futuro, a este contrato, a los efectos derivados de su ejecución y a las primas, serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado a la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de febrero de 1972 por la que se autoriza a doña María Luisa y don Antonio Alemany Dezcallar la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Calviá, Mallorca, para la construcción de escaleras, senderos y solárium y varadero.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado a doña María Luisa y don Antonio Alemany Dezcallar una autorización, cuyas características son las siguientes: